

NIT No. 822.005.082-9

**ACUERDO No. 021
(Diciembre 28 de 2016)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA META Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA META

En uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas en el artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, demás normas vigentes, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia ordena: “las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ... 3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que en cumplimiento del artículo 313 ibídem, “corresponde a los Concejos Municipales: 4) votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
3. Que la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece: “Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”. Dentro de sus derechos: “3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.
4. Que la ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición; a los impuestos por ellos administrados.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

NIT No. 822.005.082-9

5. Que en el Municipio de Barranca de Upía Meta, se hace necesario dotar a la administración tributaria municipal de un instrumento diseñado técnicamente y ajustado a la normatividad vigente en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Adóptese como Estatuto Tributario del Municipio de Barranca de Upía Meta, el siguiente ordenamiento jurídico:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANCIAL
CAPÍTULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 2: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto Tributario del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA META, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio en sus tributos en la ley, las órdenes y los acuerdos. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio

ARTÍCULO 3: DEBER CIUDADANO

Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de Legalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Autonomía, Eficiencia y Debido Proceso. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Artículo 363 Constitución Política Nacional).

NIT No. 822.005.082-9

El Principio de la Legalidad

El principio de la legalidad de los tributos resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional en el sentido de que no puede haber impuesto sin representación.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio.

Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es facultativo del concejo municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que proporcionen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El Principio del Debido Proceso

Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del estado y se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El Principio de Igualdad, Equidad y Progresividad

La igualdad implica que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades y en el campo tributario todos los contribuyentes tienen el derecho de estar sometidos a un mismo régimen tributario.

NIT No. 822.005.082-9

La equidad se promulga en dos sentidos: a) Horizontal que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares y b) Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.

La ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio, otorgar amnistías tributarias, condonar deudas, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en artículo 317 de la Constitución Política.

La Progresividad está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores. Principio de la Predeterminación de los Tributos.

La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria es decir el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa, que garanticen la representación popular y jurídica de los contribuyentes.

Principio de Eficiencia

El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración. En cuanto a su diseño, un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas. También lo es, aunque desde otro punto de vista, el impuesto que permite obtener la mayor cantidad de recursos al menor costo posible.

Principio de Autonomía

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, condicionado a la Constitución y la Ley.

En aplicación de este principio al municipio a través del concejo municipal le está permitido lo siguiente:

- a) Establecer o eliminar en la jurisdicción, un impuesto de carácter territorial creado o autorizado por la Constitución o la Ley.
- b) Fijar la determinación de los elementos del tributo, cuando el congreso en la creación o autorización del tributo territorial no señale total o parcialmente sus elementos.
- c) Definir las tarifas que se aplicarán en el municipio, dentro del marco autorizado por la ley.

NIT No. 822.005.082-9

- d) Conceder exenciones tributarias en impuestos locales hasta por 10 años, conforme el plan de desarrollo local.
- e) Adoptar la aplicación del procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo con la naturaleza de los tributos, para la administración, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Barranca de Upía, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 6: EXENCIONES

Se entiende la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y temporal por la Ley. Corresponde al concejo municipal decretar las exenciones que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. Ley 14 de 1983 artículo 38.

ARTÍCULO 7: EXCLUSIONES

Se refiere a que no está incluido dentro del tributo y por consiguiente no es sujeto pasivo y no causan impuesto, en virtud de su condición. Se refiera a beneficios que se conceden a quienes son sujetos pasivos del impuesto, mediante los cuales el impuesto se disminuye total o parcialmente. En la exclusión se libera al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación sustancial de pagar el impuesto, pero subsiste la obligación formal de presentar la respectiva declaración tributaria.

ARTÍCULO 8: INCENTIVOS

Son los descuentos en el monto a pagar, a los contribuyentes que paguen dentro de los plazos establecidos con este propósito.

En todo caso la base y la tarifa del tributo seguirá siendo la misma, pero en la declaración o pago se permitirá liquidar el descuento respectivo.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 9: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La Obligación Tributaria

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Obligación Tributaria Sustancial

La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

Obligación Tributaria Formal

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 10: HECHO GENERADOR

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo está representado por el Municipio de Barranca de Upía como entidad territorial y administrativa, a cuyo favor se establecen los tributos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro recaudo, investigación y administración de los tributos y gravámenes.

ARTÍCULO 12: SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar los agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 13: BASE GRAVABLE

Es el monto o valor económico que sirva de base para liquidar la obligación tributaria

ARTÍCULO 14: TARIFA

Es el valor determinado por el acuerdo municipal para ser aplicable a la base gravable, en concordancia con la ley

ARTÍCULO 15: ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL

El sistema tributario está soportado básicamente por normas de carácter constitucional, leyes de creación de tributos y acuerdos municipales.

Los tributos municipales de acuerdo al tipo se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones.

Los impuestos son prestaciones en dinero que el estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes para financiar los gastos públicos sin contraprestación alguna a favor de los mismos.

Las tasas son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de bienes o servicios prestados u afectados por entidades públicas, para financiar la producción o prestación de dichos bienes o servicios.

Las contribuciones son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de obras o servicios estatales, para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el estado.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 16: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Barranca de Upía son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 17: TRIBUTOS MUNICIPALES

El presente estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Barranca de Upía, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad.

Los tributos cuentan con los siguientes elementos básicos: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa; los cuales se encuentran vigentes con fundamento legal y son los siguientes:

1. Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental para para la corporación ambiental
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Sobretasa Bomberil
4. Impuesto de Avisos y Tableros
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
6. Derechos de Explotación por Rifas y Juegos de Suerte y de Azar
7. Impuesto de Circulación y Tránsito
8. Participación del Municipio en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores
9. Impuesto de Espectáculos Públicos
10. Participación del Municipio en la Contribución Parafiscal Cultural
11. Impuesto de Delineación
12. Impuesto de Degüello Ganado Menor
13. Sobretasa a la Gasolina
14. Impuesto de Alumbrado Público
15. Contribución Sobre Contratos de Obra Pública
16. Estampilla Pro-Bienestar Adulto Mayor
17. Estampilla Pro-Cultura
18. Participación en el Recaudo de Degüello de Ganado Mayor, por Papeletas de Venta y por Guías de Transporte y Movilización de Ganado
19. Coso Municipal
20. Tasa de Uso por la utilización de Bienes Fiscales de Propiedad del Municipio y Uso del Espacio Publico
21. Comparendo Ambiental
22. Contribución de Valorización

NIT No. 822.005.082-9

23. Participación en Plusvalía
24. Expensas por Licencias
25. Tasas y Derechos

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18: NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad del inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente.

ARTÍCULO 19: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 20: CARACTERÍSTICAS

Es un impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Barranca de Upía.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Barranca de Upía podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

NIT No. 822.005.082-9

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 21: HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Barranca de Upía.

No se genera el impuesto sobre los bienes de propiedad del mismo municipio, ni sobre los bienes de beneficio y uso público cuando los mismos, no son susceptibles de propiedad o posesión individual o individualizable.

ARTÍCULO 22: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Barranca de Upía es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 23: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble ubicada en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

NIT No. 822.005.082-9

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando éste por otros medios lo haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de este estatuto, así mismo, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Conforme el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y ésta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 24: BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial unificado será el **avalúo catastral** resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen, determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 25: DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 26: CAUSACIÓN

El Impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 27: PERÍODO GRAVABLE

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 28: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Se entiende por tarifa el factor que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del impuesto predial unificado:

PREDIOS URBANOS				
a. HABITACIONAL RESIDENCIAL			TARIFA	
	Rangos	Avalúos desde	Hasta	
		\$1	\$ 5.000.000	8.0 x 1000
		\$ 5.000.001	\$ 15.000.000	9.0 x 1000
		\$ 15.000.001	\$20.000.000	10.0 x 1000
		\$ 20.000.001	en adelante	11.0 x 1000
b.	PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS			11.0 x 1000
c.	PREDIOS INDUSTRIALES			11.0 x 1000
d.	PREDIOS TURISTICOS			11.0 x 1000
e.	MIXTOS (Habitacional y otras)			11.0 x 1000
f.	LOTES SIN EDIFICAR			
	Predios urbanizables no urbanizados			36.0 x 1000
	Predios urbanizados no edificados			36.0 x 1000
g.	OTROS			10.0 x 1000

PREDIOS RURALES			TARIFA
a.	Definición	Rango	
	Pequeña propiedad rural	De 0 a 10 Hs	5.0 x 1000
	Mediana Propiedad Rural	De 11 a 50 Hs	8.0 x 1000
	Gran Propiedad Rural	De 51 Hs en adelante	10.0 x 1000
b.	PREDIOS TURISTICOS		10.0 x 1000
c.	PREDIOS CON LIMITACIONES CAUSADAS POR DESASTRES NATURALES		4.0 x 1000
d.	PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS		10.0 x 1000
e.	PREDIOS INDUSTRIALES Y MINERIA		10.0 x 1000
f.	PREDIOS CON AREAS ESPECIALES		10.0 x 1000
g.	RESGUARDOS INDIGENAS		10.0 x 1000

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 29: REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

ARTÍCULO 30: PREDIO

Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Barranca de Upía y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 31: PREDIO EN SUELO URBANO

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Barranca de Upía.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Hacen parte del suelo urbano de Barranca de Upía aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de Ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO: Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en Catastro Seccional del Meta.

ARTÍCULO 32: PREDIO EN SUELO RURAL

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Barranca de Upía, dentro de las coordenadas y límites del municipio de Barranca de Upía.

NIT No. 822.005.082-9

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el E.O.T.

PARÁGRAFO: El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

ARTÍCULO 33: SUELO DE EXPANSIÓN URBANA

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determinen los Programas de Ejecución, el cual sólo podrá incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

ARTÍCULO 34: SUELO DE PROTECCIÓN

Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento, retiros de quebradas y otras fuentes de agua; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 35: PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta o entidad catastral vigente en Barranca de Upía.

ARTÍCULO 36: URBANIZACIÓN

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 37: PARCELACIÓN

Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 38: VIGENCIA FISCAL

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por Catastro Seccional del Meta, o entidad catastral vigente en Barranca de Upía.

PARÁGRAFO: Los rangos mínimos y máximos de los predios de uso residencial o habitacional, se incrementarán según el porcentaje que el gobierno nacional incremente los avalúos catastrales para la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 39: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, o entidad catastral vigente en Barranca de Upía, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y Control Físico, o la que haga sus veces, de manera coordinada deben de informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta, o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 40: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Los propietarios o poseedores de inmuebles estarán obligados a informar a la oficina de catastro o entidad catastral vigente que le corresponda al municipio de Barranca de Upía previa certificación de las Curadurías Urbanas o entidad competente, la dirección correcta que posea su predio, para el cobro de impuesto predial.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 41: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 42: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos y su clasificación se hará de acuerdo a su extensión y uso.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hayan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida de un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro del municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados, urbanizados y no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que tienen posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, y no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Comerciales: Se entiende como predio comercial, toda construcción ubicada en la zona rural y/o urbana, en la cual se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

NIT No. 822.005.082-9

Predios Industriales: Se entiende como predio industrial toda construcción, ubicada en la zona rural y/o urbana, en la cual se transforma la materia prima, al tiempo que se almacena la materia prima y producto terminado.

Predios destinados a la Minería: Se entiende como tal todos los terrenos dedicados a laboreo o explotación de minas y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y grande minería.

Predios Turísticos: Son aquellos predios ubicados en la zona rural y/o urbana, que presten servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 43: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TARIFARIOS

Para los efectos de las tarifas diferentes y progresivas a que se hace alusión en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, los predios se clasifican así:

POR SU UBICACIÓN:

Urbanos

Rurales

POR EL USO DEL SUELO, EN EL SECTOR URBANO:

Habitacionales Residenciales

Comerciales y de Servicios

Industriales

Turísticos

Mixtos

Lotes sin edificar

Otros

POR EL USO DEL SUELO, EN EL SECTOR RURAL:

Turísticos

Comerciales y de Servicios

Industriales y Minería

Áreas Especiales

Resguardos Indígenas

Otros

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 44: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto, mediante el sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º: Conforme el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, para el Impuesto Predial Unificado, se establece en el municipio de Barranca de Upía el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

El Alcalde y el Secretario Administrativo y Financiero, o quien haga sus veces, dentro de sus competencias, implementarán los mecanismos para hacer efectivo este sistema, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto sobre la propiedad cuando se adopte el sistema de auto avalúo. Para efectos de notificación se aplicará lo dispuesto en artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 45: APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO

Los valores a liquidarse por concepto del impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo del mil más cercano.

ARTÍCULO 46: DOCUMENTOS DE LIQUIDACIÓN Y COBRO

La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el municipio de Barranca de Upía, la facturación de cobro y liquidación oficial del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Secretaría Administrativa y Financiera, el documento de liquidación del impuesto predial unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto.

No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del impuesto, no haber recibido oportunamente la facturación del impuesto predial unificado.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 47: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal u oficinas bancarias que previamente determine la administración municipal o por medios electrónicos que disponga el municipio para tal efecto.

ARTÍCULO 48: LÍMITES DEL IMPUESTO

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 49: PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Se establecen los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto hasta el 31 de Marzo.
- b. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Abril y el 30 de Mayo.
- c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial a partir del 1 de Junio se les liquidará el interés moratorio.

ARTICULO 50: BIENES EXCLUÍDOS

Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (artículo 63 de la Constitución Nacional).
2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, destinados al culto de las comunidades religiosas.

NIT No. 822.005.082-9

3. Los inmuebles de propiedad de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y Sociedades de Economía Mixta del Orden Municipal.
4. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad.

PARÁGRAFO 1º: El beneficio para los inmuebles del numeral 2 sólo recaerá sobre el área construida destinada al culto; las demás áreas o inmuebles con destinación diferente serán objeto de gravamen.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles a que se refiere el numeral 2 del presente artículo tendrán dicho beneficio, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera o a la oficina que haga sus veces, firmada por el Representante Legal.
2. Fotocopia de certificado de tradición y libertad, donde se acredite la calidad de propietaria del inmueble.
3. Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
4. Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio.

ARTÍCULO 51: BIENES EXENTOS

Corresponden a los predios que de acuerdo a la ley, el Concejo del Municipio de Barranca de Upía, previa iniciativa del Alcalde, determine como exentos, y que tengan relación con el plan de desarrollo del municipio.

De todas maneras se consideran como inmuebles exentos, los que son de propiedad del municipio de Barranca de Upía, excepto los inmuebles en posesión o tenencia de terceros

Para efectos de la exención el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Secretaría de Administrativa y Financiera, adjuntado fotocopia del certificado de tradición y libertad del predio.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 52: SOBRETASA AMBIENTAL

El Municipio de Barranca de Upía cobrará con base en el avalúo catastral, una sobretasa ambiental del 1.5 por mil (1.5 x 1.000), para la Corporación Autónoma Regional, que se liquidará conjuntamente con el Impuesto Predial.

PARÁGRAFO: La Secretaría Administrativa y Financiera al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por Sobretasa Ambiental, durante el periodo, y girará a la Corporación del Medio Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 53: NATURALEZA

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida la del sector financiero en el Municipio de Barranca de Upía, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o asociados con establecimiento de comercio o sin ellos.

Su base jurídica es la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, los cuales se comprobarán con la revisión de los libros y registros contables y en su defecto con la primera factura de venta, en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que trata los artículos del presente estatuto.

ARTÍCULO 54: HECHO GENERADOR

Lo constituyen las actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía, directa o indirectamente las personas naturales o jurídicas, o las sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

También está representado por la actividad financiera que realizan los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del municipio.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 55: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Barranca de Upía es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de gestión, administración, determinación, recaudación, fiscalización, discusión, devolución, cobro y demás actuaciones potestades legales.

ARTÍCULO 56: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria incluida las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de este estatuto.

ARTÍCULO 57: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes.

ARTÍCULO 58: ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 59: ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y

NIT No. 822.005.082-9

comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Barranca de Upía, cuando la prestación del mismo, se inicie o cumpla en la jurisdicción municipal, se realiza fuera del municipio pero en beneficio de una persona jurídica o natural que resida o sea contribuyente en el municipio.

ARTÍCULO 60: PERIODO GRAVABLE

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 61: BASE GRAVABLE

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

El promedio mensual se divide el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter

NIT No. 822.005.082-9

de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 62: CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

El impuesto de Industria y Comercio se causa en el momento de realizarse la actividad gravada y se liquida en la declaración privada del contribuyente la cual se presenta y se paga en el periodo siguiente, dentro de los plazos que para esos efectos establezca el municipio.

Podrán presentarse periodos inferiores que se denominan fracción de año.

ARTÍCULO 63: PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes deberán presentar la declaración privada ante la entidad bancaria establecida por la Secretaría de Administrativa y Financiera, en los formularios diseñados para tal fin.

Las declaraciones anuales del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, serán presentadas y pagadas a más tardar el último día hábil del mes de Abril

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración y el pago se deben realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración establecido para tal fin.

Si el pago se hace por consignación o transferencia electrónica, deberá presentarse por parte del contribuyente la declaración privada ante la entidad bancaria con la cual exista convenio de recaudo por parte del municipio.

La declaración privada y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio debe presentarse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 64: TARIFAS

Son los factores regulados en el presente estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 65: OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Barranca de Upía, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes tengan su domicilio principal en municipio distinto a Barranca de Upía, pero realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía.

ARTÍCULO 66: ACTIVIDADES NO SUJETAS POR LEY AL IMPUESTO

En el Municipio de Barranca de Upía y de conformidad con lo ordenando por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- c) La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades señaladas en el literal d del presente artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 67: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Barranca de Upía, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 68: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsa de valores, agencias de viaje y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

NIT No. 822.005.082-9

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:

- a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
- b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

4. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales de las empresas deberán registrar el ingreso así:

- a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación.
- b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponde una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 69: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

NIT No. 822.005.082-9

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 70: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1º. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 71: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS

Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO 1º: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comercial, industriales con servicio, comerciales con servicios, o cualquier otra de conformidad con las reglas establecidas, a las que correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará de acuerdo al movimiento en los libros contables y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante el período fiscal. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 2º: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se les aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad

ARTÍCULO 72: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, operaciones en moneda nacional y extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos en operaciones en tarjeta de crédito y débito
 - f. Ingresos varios

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, operaciones en moneda nacional y extranjera
 - d. Ingresos varios

NIT No. 822.005.082-9

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodega y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 73: IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en este estatuto, que realicen sus operaciones en el municipio de Barranca de Upía a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 72 del presente estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la estipulación en el Código de Comercio o establecimiento de comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos recibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 75: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
2. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones.
5. Los descuentos y rebajas
6. El monto de los impuestos recaudados.
7. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio
8. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados y (conservados los soportes) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documentos de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Pro Colombia, o la que en el futuro la reemplace, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autenticada del mismo y,
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia autenticada del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trate el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, de que trate el numeral 2 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de solicitar los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, o la que la reemplace, en que se acredita que el producto tenía precio regulado por el estado.

Sin el lleno de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 76: CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio a las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio, en el municipio de Barranca de Upía, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	7
1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	7
1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	7
1522	Elaboración de aceites grasas de origen vegetal y animal	7
1530	Elaboración de productos lácteos	7
1541	Elaboración de productos de molinería	7
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1564	Elaboración de otros derivados del café	7
1571	Fabricación y refinación de azúcar	7
1572	Fabricación de panela	7
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1582	Elaboración de productos de panadería	7
1583	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos harináceos similares	7
1589	Elaboración de otros productos alimenticios NCP.	7
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas: producción de aguas minerales	7
1600	Fabricación de productos de tabaco	7
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1720	Tejedura de productos textiles	7
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	7
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	7
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	7
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7

NIT No. 822.005.082-9

1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillos	7
1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	7
1910	Curtido y adobo de cueros	7
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; de cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo.	7
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	7
1923	Fabricación del calzado de caucho, excepto el calzado deportivo.	7
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	7
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	7
1926	Fabricación de partes de calzado	7
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	7
2010	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera	7
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	7
2040	Fabricación de recipientes de madera	7
2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón.	7
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	7
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	7
2213	Edición de música	7
2219	Otros trabajos de edición	7
2220	Actividades de Impresión	7
2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	7
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	7
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	7
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinarla	7
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	7

NIT No. 822.005.082-9

2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	7
2424	Fabricación de jabones y detergentes ,preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de Caucho	7
2512	Reencauche de llantas usadas	7
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	7
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7
2692	Fabricación de productos de cerámica Refractaria	7
2693	Fabricación de productos de arcilla y Cerámica no refractaria, para uso estructural	7
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2695	Fabricación de artículos de hormigón. cemento y yeso	7
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2721	Industrias básicas de metales preciosos	7
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2731	Fundición de hierro y de acero	7
2732	Fundición de metales no ferrosos	7
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2893	Fabricación de artículos de cuchillada, herramientas de mano y	7
2911	Fabricación de motores y turbinas ,excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2915	Fabricación de equipo de elevación y Manipulación	7
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7

NIT No. 822.005.082-9

2922	Fabricación de máquinas herramienta	7
2923	Fabricación de maquinaria para la Metalurgia	7
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	7
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	7
2927	Fabricación de armas y municiones	7
3000	Elaboración de maquinaria de oficina, contabilidad e Informática	7
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	7
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	7
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	7
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	7
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	7
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos, artéticos y protésicos	7
3312	Fabricación de Instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	7
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	7
3320	Fabricación de Instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7
3330	Fabricación de relojes	7
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	7
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7
3591	Fabricación de motocicletas	7
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	7
3611	Fabricación de muebles para el hogar	7
3612	Fabricación de muebles para la oficina	7
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	7
3614	Fabricación de colchones y somieres	7
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7
3692	Fabricación de instrumentos musicales	7
3693	Fabricación de artículos deportivos	7
3694	Fabricación de juegos y juguetes	7

NIT No. 822.005.082-9

3699	Otras industrias manufactureras NCP	7
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7
3720	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7
15941	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales fabricación de helados hielos, etc.	7
40101	Generación de energía eléctrica	7
40201	Fabricación de Gas	7
41001	Captación y depuración de agua	7
1999	Las demás actividades industriales no clasificadas	7
ACTIVIDAD COMERCIAL		
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
5012	Comercio de vehículos automotores usados	6
5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato de productos agrícolas excepto café.	6
5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato de café pergamino.	6
5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	6
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	6
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	6
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	6
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.	6
5126	Comercio al por mayor de café trillado.	6
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confinados para uso doméstico	6
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	6
5133	Comercio al por mayor de Calzado	6
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	6
5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	6
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	6
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	6
5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6

NIT No. 822.005.082-9

5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	6
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	6
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material reciclaje	6
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	6
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	6
5163	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo de oficina.	6
5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	6
5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	6
5190	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	6
5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	6
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras en establecimientos especializados	6
5222	Comercio al por menor de leche, producto lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, Pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	6
5225	Comercio al por menor de bebidas y de productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
5229	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	6
5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimiento especializados	6
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	6
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	6
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	6
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	6
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados.	6
5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo-domestico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	6
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de	6

NIT No. 822.005.082-9

	ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	6
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	6
5244	Comercio al por al por menor de libros, Periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	6
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	6
5246	Comercio al por menor de quipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	6
5249	Comercio al por menor de otros nuevos Productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	6
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	6
5252	Actividades de compraventa con pacto de retro venta	6
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	6
5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	6
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimiento	6
40102	Comercialización de energía eléctrica	10
50401	Comercio de motocicletas	6
51231	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	6
51271	Comercio de bebidas no alcohólicas.	6
51272	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y de productos de tabaco	6
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	6
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	6
51353	Comercio de droga para uso animal	6
51651	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	6
52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general).	6
52112	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con Surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras misceláneas para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos, drogas, misceláneas y similares.	6
52311	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos.	6
62312	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	6
2999	Las demás actividades comerciales no clasificadas	10

NIT No. 822.005.082-9

	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	
2240	Reproducción de grabaciones	6
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o , por contrata	10
4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	6
4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	6
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	6
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	6
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	6
4541	Instalaciones hidráulicas	6
4542	Trabajos de electricidad	6
4543	Trabajos de instalación de equipos	6
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	6
4551	Instalación de vidrios y ventanas	6
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	6
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	6
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos	6
5271	Reparación de efectos personales	6
5272	Reparación de enseres domésticos	6
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	10
5511		
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10
5512		
5513	Alojamientos en centros vacacionales y zonas de camping	6
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	6
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	6
5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	6
5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	6
5525	Servicios de alimentación bajo contrato (catering)	10
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados, clubes sociales, salones de té y heladerías	6
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
6010	Transporte por vía férrea	10
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	10
6022	Transporte intermunicipal colectivo, regular de pasajeros	10
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	10
6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	10

NIT No. 822.005.082-9

6041	Transporte municipal de carga por carretera	10
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10
6043	Transporte internacional de carga por carretera	10
6044	Alquiler de vehículos de carga con Conductor	10
6050	Transporte por tuberías	10
6120	Transporte fluvial	10
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	10
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	10
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	10
6220	Transporte no regular, por vía aérea	10
6310	Manipulación de carga	10
6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	6
6390	Actividades de otros operadores logísticos	6
6340	Los hoteles, centros vacacionales. Campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	7
6340	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.	7
6340	Las oficinas de representaciones turísticas.	7
6340	Las guías de turismo	7
6340	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	7
6340	Los usuarios operadores desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.	7
6340	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	7
6340	Los establecimientos de gastronomía bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico.	7
6340	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	7
6340	Los concesionarios de servicios turísticos y las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	7
6340	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP.	7
6411	Actividades postales nacionales	10
6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	10
6421	Servicios telefónicos y básicos	10
6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10

NIT No. 822.005.082-9

6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	6
6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	6
6712	Actividades de las bolsas de valores	6
6713	Actividades bursátiles	6
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	6
6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	6
6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	6
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	6
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	10
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	6
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10
7210	Consultores en equipo de informática	6
7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	6
7230	Procesamiento de datos	6
7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	6
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6
7290	Otras actividades de informática	6
7411	Actividades jurídicas.	6
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos.	6
7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	6
7421	Actividades de arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	6
7422	Ensayos y análisis técnicos.	6
7430	Publicidad	6
7491	Obtención y suministro de personal	10
7492	Actividades de investigación y seguridad	10
7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10
7494	Actividades de fotografía	6
7495	Actividades de envase y empaque	6
7499	Otras actividades empresariales NCP	6
7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10

NIT No. 822.005.082-9

8011	Educación preescolar	6
8012	Educación básica primaria	6
8021	Educación básica secundaria	6
8022	Educación media académica	6
8023	Educación media de formación técnica y profesional	6
8030	Educación superior	6
8090	Otros tipos de educación	6
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de Servicios de Salud con internación	6
8512	Actividades de la práctica médica	6
8513	Actividades de la prédica odontológica	6
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8515	Actividades de apoyo terapéutico	6
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	6
8520	Actividades veterinarias	6
8531	Servicios sociales con alojamiento	6
8532	Servicios sociales sin alojamiento	6
9000	Eliminación de desperdicios. aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10
9211	Producción y distribución de filmes y vídeo-cintas	6
9212	Exhibición de filmes y videocintas	6
9213	Actividades de radio y televisión	6
9220	Actividades de agencias de noticias	6
9241	Actividades deportivas	6
9249	Otras actividades de esparcimiento	6
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	6
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	6
40103	Distribución de energía eléctrica	10
40104	Transmisión de energía eléctrica	10
40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10
50402	Mantenimiento y reparación de Motocicletas	6
52521	Servicios de las casas de empeño, montepíos y/o prenderías.	10
55291	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados y alojamiento	6
60391	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	10
74141	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	6
74142	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	6
74143	Sistemas y tecnologías de información	6
74991	Curadurías Urbanas	6
74993	Otras actividades empresariales de intermediación (Honorarios, Comisiones. Mandatarios)	6

NIT No. 822.005.082-9

74994	Otras actividades de servicios NCP	10
	ACTIVIDAD FINANCIERA	
6320	Almacenamiento y depósito	5
6511	Banca Central	5
6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
6513	Actividades de corporaciones financieras	5
6514	Actividades de las compañías de financiamiento Comercial	5
6515	Actividades de las Cooperativas financieras	5
6519	Otros tipos de Intermediación financiera	5
6591	Leasing financiero	5
6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6593	Actividades de las sociedades de capitalización.	5
6594	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6596	Bancas de segundo piso	5
6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5
6601	Planes de seguros generales	5
6602	Planes de seguros de vida	5
6603	Planes de reaseguros	5
6604	Planes de Pensiones y Cesantías	5
6711	Administración de mercados financieros	5
6715	Actividades de las casas de cambio	10
6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	5
6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

PARÁGRAFO 1º: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 2º: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la ley como actividades industriales o de servicio.

PARÁGRAFO 3º: La Superintendencia Financiera o cualquier otro organismo competente informarán al Municipio de Barranca de Upía en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia.

PARÁGRAFO 4º: En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente

NIT No. 822.005.082-9

estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN; la Secretaría Administrativa y Financiera adoptará y adaptará mediante resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 5°: La Empresa de Servicios Públicos Pública de propiedad del Municipio de Barranca de Upía, estará exenta del Impuesto de Industria y Comercio, por todos los ingresos generados, por un término de 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 77: REGISTRO Y MATRÍCULA

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades con el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Barranca de Upía dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 78: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 79: REGISTROS OFICIOSOS

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario Administrativo y Financiero ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción de 4 UVT, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 80: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento

NIT No. 822.005.082-9

y cualquier otro susceptible de modificar los requisitos, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTÍCULO 81: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Administrativa y Financiera, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, para el contribuyente que clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la Secretaría Administrativa y Financiera mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 82: CESE DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de inicio del período y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 83: SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 84: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes, para establecer qué contribuyente potencial no declara; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Secretaría Administrativa y Financiera, en los formatos que para este efecto señale esta secretaría.

ARTÍCULO 85: DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS

El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86: SISTEMA DE RETENCIÓN

Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente que viene a ser no un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono a cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, serán descontadas del impuesto a cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 87: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 88: DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los tributos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
2. Declaración bimensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 89: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

El agente retenedor que no efectúe la retención según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, dentro del primer (1) mes del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 90: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS RETENIDO

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente, el valor del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros retenido, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera en el calendario tributario.

Tratándose de agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto, presentarán la declaración de retención del impuesto, en el formulario para declarar y pagar este impuesto.

PARÁGRAFO. La declaración de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberá ser presentada con pago cuando se genere valor a pagar y en ceros cuando no exista valor a pagar. Si no se realiza pago estando obligado a hacerlo, se dará por no presentada la declaración, incurriendo en las sanciones previstas para tal evento.

ARTÍCULO 91: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 92: RETENCIONES POR MAYOR VALOR

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 93: AGENTES DE RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros los siguientes:

- a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%, las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria del estado, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
- c) Las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, producto de la prestación de servicios de transporte, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago.
- d) Los mandatarios en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, al momento del pago o abono en cuenta de todas las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros. Así mismo cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- e) Los que mediante resolución designe la Secretaría Administrativa y Financiera.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO 1º: La Secretaría Administrativa y Financiera, se encargará de impartir las instrucciones y procedimientos necesarios para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2º: Los que a la fecha hayan sido designados como agentes retenedores por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, mantendrán su calidad hasta que se presenten las circunstancias que modifiquen dichos actos.

ARTÍCULO 94: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La retención en la fuente por industria y comercio y el complementario de avisos y tableros no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto.

ARTÍCULO 95: BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La retención de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros deberá practicarse sobre el 100% del valor del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

La retención en la fuente deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 96: TARIFAS DE RETENCIÓN

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el presente estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio.

Al valor antes obtenido se le aplicará a título de retención del impuesto complementario de avisos y tableros la retención del 15%

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 97: CERTIFICADO DE RETENCIÓN

La retención por industria y comercio y el complementario de avisos y tableros puede constar en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARÁGRAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros, el cual debe especificar los números de identificación tributaria del agente retenedor y del sujeto de la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

ARTÍCULO 98: IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS

Los sujetos a retención sobre ingresos gravados por concepto del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros no estén obligados a presentar la declaración privada anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período gravable, constituirá el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros a cargo de dichos contribuyentes.

PARÁGRAFO: Dando aplicación al artículo 12 de este estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros de la forma contractual, así como de cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 99: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

NIT No. 822.005.082-9

2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en los cuales refleje el movimiento de las retenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar en las fechas señaladas por la Secretaría Administrativa y Financiera, en el calendario de plazos, la declaración de las retenciones en los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto. Así como también la información en medio magnético y escrito de las personas a las cuales les retuvo en el periodo del pago o la declaración, en el formato que para tal fin determine la Secretaría Administrativa y Financiera
4. Expedir como mínimo anualmente el certificado de retención, que contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
 - b. Apellidos y nombres o razón social y Nit del retenedor;
 - c. Dirección del agente retenedor;
 - d. Apellidos y nombres o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
 - g. La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será la necesaria la firma autógrafa).
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención por un término equivalente al término de la firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones anteriores por parte de los agentes de retención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en este estatuto.

CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 100: AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa bomberil está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 101: HECHO GENERADOR

Lo constituye la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado y la liquidación del impuesto de industria y comercio.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 102: SUJETO ACTIVO

El municipio de Barranca de Upía es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable del impuesto de predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 104: CAUSACIÓN

Se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura o liquidación del impuesto predial unificado y de la liquidación privada u oficial del impuesto de industria y comercio, en los formatos preestablecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 105: BASE GRAVABLE

La base gravable para calcular la sobretasa bomberil, corresponderá al valor del impuesto predial unificado y de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 106: TARIFA Y LIQUIDACIÓN

La sobretasa bomberil será del tres por ciento (3.0%) sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio y predial unificado al momento de presentar la respectiva declaración, y este valor nunca podrá ser inferior al 7% de una UVT.

ARTÍCULO 107: MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL

Los recursos originados de la sobretasa bomberil, serán administrados en cuentas bancarias separadas y los rendimientos que se generen en estas tendrán la misma destinación de la sobretasa, de acuerdo a la Ley 1575 de 2012.

En su ejecución se tendrá en cuenta la destinación y los trámites de aprobación de los comités que señala la Ley 1575 de 2012, en lo que se refiere al nivel territorial municipal.

NIT No. 822.005.082-9

Si parte de la ejecución de estos recursos se realiza a través del cuerpo de bomberos del municipio, se deberá realizar mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el municipio para la destinación y uso de los mismos en el desarrollo de la actividad bomberil.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 108: AUTORIZACIÓN LEGAL

Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho imponible quedó consagrado desde la ley de su creación, -Ley 97 de 1913 artículo 1o. literal k- consistente en la colocación de avisos en la vía pública, coches, tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

El Decreto Reglamentario 3070 de 1983, extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el municipio de Barranca de Upía y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 109: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero y demás actividades.

ARTÍCULO 110: HECHO GENERADOR

El impuesto de avisos y tableros tiene como hecho generador, la colocación de vallas, avisos y tableros, en el espacio público entendiendo por éste "...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes", conforme el artículo 5 de la Ley 9 de 1989

Constituyen hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía:

NIT No. 822.005.082-9

- 1- La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros, emblemas y cualquier otra forma de divulgación de la imagen o actividad de las personas naturales o jurídicas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2- La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 111: SUJETO PASIVO

Son responsables del tributo las personas naturales, jurídicas, y cualquier tipo de asociación de acuerdo al artículo 12 del presente estatuto, quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero del municipio y que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 112: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 113: PAGO DEL GRAVAMEN

El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114: BASE LEGAL

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 115: HECHO GENERADOR

Está constituido por la instalación y exhibición de todo tipo de publicidad exterior visual, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura

NIT No. 822.005.082-9

fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 116: CAUSACIÓN

El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 117: SUJETOS ACTIVOS

Es sujeto activo del impuesto el municipio de Barranca de Upía, de la publicidad exterior fija o móvil que se instale o circule en la jurisdicción del municipio, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118: SUJETOS PASIVOS

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades o formas de asociación señaladas en el artículo 12 del presente estatuto, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 119: BASE GRAVABLE

Está constituida por el área en metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención al público.

PARÁGRAFO: Cada uno de los elementos de la publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía, así contengan o no avisos, generara a favor de este un impuesto anual conforme se fije en las tarifas.

ARTÍCULO 120: PERÍODO GRAVABLE

Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 121: ELEMENTO CUANTITATIVO Y TARIFAS

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijada en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De uno (1) a siete punto noventa y nueve (7.99) m2, quince (15) UVT por cada año.

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), veintiún (21) UVT, por cada año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), cuarenta y dos (42) UVT, por cada año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), sesenta y tres (63) UVT, por cada año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), ochenta y cuatro (84) UVT, por cada año.

De cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2) o más, ciento cinco (105) UVT, por cada año.

PARÁGRAFO 1º: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO 2º: En los casos de publicidad móvil las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijada en proporción directa al área de cada aviso, son las siguientes:

De uno (1) a cuatro (04) metros cuadrados (m2), cinco (05) UVT, por cada año.

De cuatro punto cero uno (4.01) a ocho (8) metros cuadrados (m2), diez (10) UVT, por cada año.

ARTÍCULO 122: OBLIGACIONES.

El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría Administrativa y Financiera el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las normas legales.

ARTÍCULO 123: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 124: CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO

Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9ª de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 125: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o la que haga sus veces.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO: La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del municipio requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 126: SANCIÓN URBANÍSTICA

Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trata el artículo anterior incurrir en una sanción equivalente a once (11) UVT y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla, se removerá la misma, sin perjuicio de indemnización por daños causados.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causan problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º: La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación e Infraestructura mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º: Las vallas, que sean decomisados pasarán a ser propiedad del municipio de Barranca de Upía, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 127: REQUERIMIENTO

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal debe formular al infractor por escrito por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de las vallas o elementos instaladas sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 128: DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS

1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización del tránsito y la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.

NIT No. 822.005.082-9

3. La vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en él, mensajes cívicos, ecológicos o culturales del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número de la fecha de la remisión que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1º: Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º: DE LOS TRÁMITES

Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Barranca de Upía, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio del que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 3º: DE LOS PROCESOS: Para las vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992 o las normas que lo modifiquen. Para las obras de vías si la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal lo considera pertinente aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VÍAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas 500 metros.
- Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de las cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO 4º: DIMENSIONES: Vía Nacional y Departamental.

- Altura mínima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
- Distancia mínima entre bordes superior e inferior: Tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base, altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrá instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARÁGRAFO 5º: PROHIBICIONES: No se permite la ubicación de vallas publicitarias en los siguientes lugares:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las Glorietas.

**CAPÍTULO VII
DERECHO DE EXPLOTACIÓN POR RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

ARTÍCULO 129: AUTORIZACIÓN LEGAL

El derecho de explotación de Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Barranca de Upía.

ARTÍCULO 130: HECHO GENERADOR

Es un derecho mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especies entre quienes hubieren adquirido o

NIT No. 822.005.082-9

fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en ventas en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo lo constituye la emisión de puestas en circulación de la boletería.

ARTÍCULO 131: ELEMENTO CUANTITATIVO

La base gravable la constituye el valor de cada boleta emitida.

La tarifa o derecho de explotación será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería emitida.

ARTÍCULO 132: SUJETOS DEL TRIBUTO

El **sujeto activo** es el municipio de Barranca de Upía

El **sujeto pasivo** es el operador o responsable de la rifa.

ARTÍCULO 133: ELEMENTO TEMPORAL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 134: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO

Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Barranca de Upía, deberán cumplir con todos los requisitos señaladas por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 135: AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO

Corresponde al Alcalde Municipal o a su delegado, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de

NIT No. 822.005.082-9

los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Secretaría de Gobierno deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

ARTÍCULO 136: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción de marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen el plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y fecha de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autoriza la rifa.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 137: DEFINICION

Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio o la dependencia que haga sus veces.

Conforme la Ley 488 de 1998, Artículo 144, Parágrafo 4, el municipio que ha establecido con base en normas anteriores el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 138: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Barranca de Upía.

ARTICULO 139: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito, o rodamiento es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público inscrito en la Secretaría de Tránsito o la dependencia que haga sus veces.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 140: BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados establecidos anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Cuando el Vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 141: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de circulación y tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados

PARÁGRAFO: En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 142: EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO: Ninguno de los trámites anteriores podrán realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTÍCULO 143: TRASLADO DE LA CUENTA

Para el traslado de la cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 144: RADICACIÓN DE CUENTA

Para la radicación de la cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 145: CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO

A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO: Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 146: TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al **dos por mil (2X1000)**, teniendo como tope mínimo el valor del 10% de una UVT y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 147: FORMA DE PAGO

El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por el año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte o la dependencia que haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 148: SANCIÓN POR MORA

Los contribuyentes del Impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago señalados por la autoridad competente.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 149: RECAUDO DEL IMPUESTO

Este impuesto se recaudará por la Secretaría Administrativa y Financiera a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipio de Barranca de Upía o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 150: MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

ARTÍCULO 151: OBLIGACIONES DE ACTUALIZAR LOS DATOS

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicios públicos y particulares, registrados en dicha secretaría, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia y demás que afecten los archivos existentes en esta secretaría y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 152: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 153: DEFINICIÓN

Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 154: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del departamento del Meta por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio

NIT No. 822.005.082-9

de Barranca de Upía el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de la vecindad la jurisdicción del municipio de Barranca de Upía.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
2. **SUJETO ACTIVO:** Los departamentos.
3. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFAS:** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden **el 80% al Departamento** y **el 20% al municipio** de Barranca de Upía, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración, el Municipio de Barranca de Upía como su domicilio.

CAPÍTULO X IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 156: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 157: SUJETO ACTIVO

Es el municipio de Barranca de Upía acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 158: HECHO GENERADOR

Lo constituye la prestación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circos, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en

NIT No. 822.005.082-9

general, que sean dirigidas al público y se requiere una boleta para la respectiva entrada, en el municipio de Barranca de Upía.

ARTÍCULO 159: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría Administrativa Financiera, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de este estatuto.

ARTÍCULOS 160: BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada al evento

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 161: TARIFA

La tarifa será del quince (15%) por ciento aplicable a la base gravable así:

Diez por ciento (10%), previsto en la Ley 181 de 1995, en su artículo 77.

Cinco por ciento (5%), previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 162: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Barranca de Upía deberá elevar ante el Alcalde Municipal, solicitud de permisos en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo

NIT No. 822.005.082-9

aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, a la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos;

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación del propietario administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
5. Paz y Salvo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 12 de 1992
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera
7. Constancia de la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Barranca de Upía se requiere;

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal a la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 163: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- e) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 164: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada de los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera las boletas que vaya a dar al expendio

NIT No. 822.005.082-9

junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Administrativa y Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 165: GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal a donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin la cancelación, la Secretaría Administrativa y Financiera se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría Administrativa y Financiera, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º: Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 166: EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos.

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
2. Los que se presten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 167: DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los respectivos espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Administrativa y Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría Administrativa y Financiera.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 168: CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría Administrativa y Financiera podrá, por medio de sus funciones o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 169: ESPECTÁCULO PÚBLICO DE ARTES ESCÉNICAS

Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos, y el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte. Para ello se define como artes escénicas, las siguientes:

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

NIT No. 822.005.082-9

CAPÍTULO XI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL

ARTÍCULO 170: AUTORIZACIÓN LEGAL

La Contribución Parafiscal Cultural sobre espectáculos públicos de artes escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011, Artículo 7.

ARTÍCULO 171: DEFINICIÓN

Es una contribución parafiscal cultural que se liquida y cobra por la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 172: SUJETO ACTIVO

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 173: SUJETO PASIVO

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 174: BASE GRAVABLE:

Está constituida por el valor comercial de la boletería de espectáculos públicos o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

PARÁGRAFO: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 175: TARIFAS:

El porcentaje de la tarifa será del 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

ARTÍCULO 176: DECLARACIÓN Y PAGO

Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO 1º: Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 177: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 178: HECHO GENERADOR

La expedición de licencias para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles e intervención y ocupación de espacio público en el área urbana, suburbana y rural del municipio.

Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción según Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

Constituye también hecho generador del impuesto de delineación la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 179: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles, sobre los que se realicen la construcción, ampliación modificación o adecuación de obras en el municipio.

Igualmente se tendrá en cuenta los titulares de las licencias señaladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de este estatuto.

ARTÍCULO 180: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, o en la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones.

El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 181: BASE GRAVABLE

Para efectos de la base gravable del impuesto de delineación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

NIT No. 822.005.082-9

- a) Determinar si la actuación urbanística corresponde a proceso de urbanización, parcelación o subdivisión de predios, caso en el cual el impuesto de delineación se calculará atendiendo los valores de referencia.
- b) La base gravable en licencias de construcción es el valor de referencia aplicado al metro cuadrado de la construcción, remodelación, ampliación de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 182: VALOR DE LA REFERENCIA PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o entidad que haga sus veces, publicará el valor de referencia del metro cuadrado de parcelación, urbanización y/o construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación.

Antes del 31 de Diciembre del presente año, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal, o entidad que haga sus veces, publicará los valores de referencia por metro cuadrado de urbanización, parcelación y construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente antes del 31 de Diciembre de cada año, dichos valores de referencia.

ARTÍCULO 183: TARIFA IMPUESTO DELINEACIÓN

Para efecto de la aplicación del Impuesto de Delineación en el área urbana, suburbana y rural del municipio, el gravamen se liquidará aplicando la tarifa del **dos punto cinco por ciento (2,5%)** sobre el precio de referencia por metro cuadrado que para el año respectivo se establezca.

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de Vivienda de Interés Social (VIS), el impuesto de delineación será equivalente al cincuenta por ciento (**50%**) de la tarifa del 2.5 para todos los usuarios.

PARÁGRAFO 2º. En los proyectos de vivienda que el municipio actúe como otorgante de subsidio de vivienda de interés social, podrá el alcalde exonerar el cobro del impuesto de delineación a los beneficiarios, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 184: PAGO DEL IMPUESTO

La Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal emitirá una notificación al interesado para efectuar la cancelación del respectivo impuesto de delineación.

NIT No. 822.005.082-9

Atendiendo lo prescrito en la ley no podrá iniciarse obra alguna sin la expedición de la licencia respectiva.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal determinará los plazos para cancelación de los derechos, antes de proceder al desistimiento de la respectiva licencia, en los casos en los cuales no se demuestre la voluntad de pago por parte del interesado.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, referentes al incumplimiento de solicitar licencia así como en los casos de no cumplir con lo establecido en la respectiva licencia aprobada, se recurrirá a todo lo prescrito en la Ley 810 de 2003 y sus respectivos decretos así como las modificaciones que tuvieren lugar.

ARTÍCULO 185: DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes exigidos para la licencia.

ARTÍCULO 186: IMPUESTO DE DELINEACIÓN EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA

La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 187: DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 188: DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Se entiende que el impuesto de delineación se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del Impuesto de Delineación en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

ARTÍCULO 189: PARAMENTOS Y NIVELES

Los paramentos y niveles definen las distancias que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse y la vía pública.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 190: TARIFA

Para liquidar el valor que se genere por la expedición de certificados de Paramentos y Niveles, la tarifa será de:

- a. 0.0 UVT para predios de estratos 1 y 2.
- b. 0,4 UVT para predios de estratos 3 y 4.
- c. 0,6 UVT para predios de estratos 5 y 6, uso comercial, oficial e industrial.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 191: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 192: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como (porcino, ovino, caprino y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen).

ARTÍCULO 193: SUJETO ACTIVO

El municipio de Barranca de Upía

ARTÍCULO 194: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor cuando se sacrifique en jurisdicción del municipio.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de este estatuto.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 195: BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes sacrificados, en los sitios autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 196: TARIFA

La tarifa del degüello de ganado menor será del 0,15 UVT, por cabeza de semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 197: CRUCE DE INFORMACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 198: PROHIBICIÓN

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

La licencia de sacrificio es personal e intransferible.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 199: CAUSACIÓN

El Impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 200: LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto será liquidado por la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio, y lo pagará el responsable antes del sacrificio del ganado, en los lugares y entidades establecidos por la administración municipal.

CAPÍTULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 201: AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55, de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 202: HECHO GENERADOR

El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o Importada en la jurisdicción del Municipio de Barranca de Upía.

ARTÍCULO 203: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

La tarifa equivale al 18.5% sobre el valor de la gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Barranca de Upía, de conformidad con el artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 204: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El sujeto activo es el municipio de Barranca de Upía.

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y exportadores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 205: CAUSACIÓN

La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 206: DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Barranca de Upía mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

De la misma forma cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el Municipio de Barranca de Upía, dentro del término señalado anteriormente.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale la autoridad competente.

ARTÍCULO 207: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 208: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 209: HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 210: SUJETO ACTIVO. El municipio en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público será el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 211: SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores.

ARTÍCULO 212: BASE GRAVABLE Y TARIFA.

La base gravable es el valor del consumo de energía eléctrica.

La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público se establece con base en el valor de la energía consumida, de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso, de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, como usuarios del servicio público domiciliario, se aplicaran las siguientes tarifas:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público

ESTRATO - USO	TARIFA SOBRE CONSUMO
RESIDENCIALES	
ESTRATO 1	5%
ESTRATO 2	6%
ESTRATO 3	7%
ESTRATO 4	8%
ESTRATO 5	9%
NO RESIDENCIALES	
SECTOR COMERCIAL	9%
SECTOR OFICIAL	11%
SECTOR INDUSTRIAL	15%

- b. Para los siguientes usuarios se establece un régimen especial de tarifa del Impuesto de Alumbrado Público, sobre cada una de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal:

USO	TARIFA MENSUAL EN SMMLV
REGIMEN ESPECIAL	
Unidad o antena de red de telefonía fija o inalámbrica	4
Unidad o antena de red de telefonía móvil o de recepción y/o transmisión	4

NIT No. 822.005.082-9

- c. Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, mediante modalidades de autogeneración o cogeneración se aplicara una tarifa del **15%** sobre valor energía consumida. Para determinar el valor de la energía consumida se multiplicará la cantidad de KW consumidos, en el periodo mensual, por el costo del componente de generación publicado por ENERCA S. A. ESP para el mes respectivo.

PARAGRAFO: De acuerdo con lo establecido en la ley 1715 de 2014 se aprueba un incentivo a los autogeneradores de energías renovables de fuentes no convencionales, consistente en un descuento del veinte por ciento (20%) liquidado sobre el valor a pagar

ARTÍCULO 213: PERIODO GRAVABLE

El impuesto de alumbrado público se causará en forma mensual, en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica.

ARTÍCULO 214: RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hubiere en un futuro; podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio.

ARTÍCULO 215: SISTEMA DE FACTURACIÓN

El impuesto de alumbrado público será facturado y cobrado al usuario residencial o no residencial, a través de la factura del servicio público de energía de la empresa que suministre el servicio, aplicando las tarifas fijadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 216: RECAUDO POR FACTURACIÓN

Son agentes de recaudo del impuesto, las empresas de servicios públicos de energía como proveedoras, generadoras, comercializadoras o distribuidoras, conforme convenio de recaudo.

ARTÍCULO 217: RECAUDO POR SISTEMA DE LIQUIDACIÓN

Los usuarios no residenciales, usuarios no regulados, usuarios finales, grandes consumidores de energía eléctrica o auto generadores, que no sean objeto de recaudo del impuesto a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, presentarán **liquidación privada y pago del impuesto** de

NIT No. 822.005.082-9

alumbrado público, en forma mensual, en los plazos y formularios establecidos por la administración municipal, aplicando las tarifas fijadas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público, obligados a presentar liquidación privada, pagarán el impuesto al momento de presentar la declaración en las entidades financieras autorizadas por el municipio.

ARTÍCULO 218: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de KW y valor de energía.
4. Valor del impuesto.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 219: CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

De conformidad con el artículo 9 del presente acuerdo, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración

PARÁGRAFO 1º: Para los auto generadores de energía se establece como fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público, en entidad financiera autorizada, el último día hábil del mes siguiente al mes de auto generación de la energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2º: Para los contribuyentes a los cuales la empresa generadora, comercializadora o prestadora del servicio de energía eléctrica **no les liquide y recaude** el impuesto de alumbrado público, **dentro de la factura** de energía eléctrica, se establece como fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público, en entidad financiera autorizada, el **último día hábil del mes siguiente** a la fecha de **recibo de la factura** del consumo y valor de la energía consumida.

NIT No. 822.005.082-9

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 220: AUTORIZACIÓN LEGAL

Establecida en la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 221 HECHO GENERADOR

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, la contribución sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 222: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, y demás contratos gravados respecto de los cuales se configure el hecho generador

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente estatuto.

ARTÍCULO 223: SUJETO ACTIVO

El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 224: BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 225: TARIFA

Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 226: CAUSACIÓN

Se causa la contribución en el momento del respectivo pago

ARTÍCULO 227: FORMA DE RECAUDO

El municipio y los entes descentralizados del orden municipal, descontarán la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden municipal, deberán ser girados a la administración municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 228: AUTORIZACIÓN

La estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, es un tributo municipal de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en los términos de la Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTÍCULO 229: HECHO GENERADOR

El hecho generador de la estampilla lo constituyen los contratos y sus adiciones, que suscriban los sujetos pasivos con el municipio de Barranca de Upía y con cualquiera de sus entidades descentralizadas y sin importar la cuantía, sobre el valor, antes de IVA se aplica la tarifa.

ARTÍCULO 230: SUJETO ACTIVO

EL municipio es el sujeto activo de la estampilla pro bienestar del adulto mayor que se causan en su jurisdicción.

ARTÍCULO 231: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente estatuto.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 232: CAUSACIÓN

La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cargo por la entidad contratante.

El recaudo de la estampilla se aplicará a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

ARTÍCULO 233: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 234: TARIFA

La tarifa será equivalente al 4% sobre el valor de la base gravable

ARTÍCULO 235: SISTEMA DE RECAUDO.

El municipio y los entes descentralizados del orden municipal, descontarán la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden municipal, deberán ser girados a la administración municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 236: EXENCIONES

Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal.

CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 237: AUTORIZACIÓN

La estampilla pro-cultura, está autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y estímulo de la cultura.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 238: HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración de contratos que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 239: SUJETO ACTIVO

El municipio es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 240: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del gravamen de estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente estatuto.

ARTÍCULO 241: CAUSACIÓN

La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por la entidad contratante.

El recaudo de la estampilla se aplicará a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

ARTÍCULO 242: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 243: TARIFA

La tarifa será equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor de la base gravable

ARTÍCULO 244: SISTEMA DE RECAUDO

El municipio y los entes descentralizados del orden municipal, descontarán el valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden municipal deberán ser girados a la administración municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

NIT No. 822.005.082-9

CAPÍTULO XIX

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 245: POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental.

El municipio percibe por este concepto el **50% de su producido**, según ordenanzas 079/96, 384/99, 389/99 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen

ARTÍCULO 246: POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA

Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos.

El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal 1)

ARTÍCULO 247: POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El municipio percibe por este concepto el **30% de su producido**. (Ordenanzas 079/96, 308/98, 418/2000 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal J)

CAPÍTULO XX COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 248: DEFINICIÓN

Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 249: UBICACIÓN DEL COSO

El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal o lo que establezca el E.O.T.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 250: DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 251: PROCEDIMIENTO

Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 252: COSTOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE

Facúltese al Alcalde para que fije y ajuste anualmente el valor de la multa y las tarifas correspondientes a los valores por alimentación y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo con las metas de inflación del respectivo período.

CAPÍTULO XXI

TASAS DE USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 253: DEFINICIONES

Los bienes fiscales que faciliten la comercialización de productos destinados al consumo de las familias del municipio de Barranca de Upía, o hacer intermediación mayorista, o que puedan ser solicitados para la utilización en diferentes tipos de eventos, o se empleen para el usufructo de actividades de servicio o comercialización, permiten al municipio establecer el cobro de

NIT No. 822.005.082-9

derechos, como tasa de uso. El recaudo se realizará a través de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 254: AUTORIZACIÓN

Autorícese al Alcalde para que fije y reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de conformidad con la meta de inflación para cada año.

CAPÍTULO XXII COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 255: DEFINICIONES

El Comparendo Ambiental es un instrumento de cultura ciudadana que sanciona a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos y escombros en el municipio de Barranca de Upía, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de ambiental.

ARTÍCULO 256: SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 257: DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad legal existente, del orden nacional o municipal.

ARTÍCULO 258: RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN E IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL

El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental será el alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de

NIT No. 822.005.082-9

tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 259: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTÍCULO 260: COBRO COACTIVO

El Alcalde hará efectiva la multa debido a la infracción de este acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 261: FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la Secretaría de Gobierno del municipio o por los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de residuos sólidos y escombros.

NIT No. 822.005.082-9

CAPÍTULO XXIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 262: AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 263: HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 264: SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 265: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es una obligación.
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice debe ser de interés común.
- La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 266: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el concejo municipal.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 267: LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.

Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago.

Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 268: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia.

Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Administrativa y Financiera o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 269: COBRO

La Secretaría Administrativa y Financiera o la dependencia que cumpla sus funciones será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes.

En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 270: PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamientos, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de

NIT No. 822.005.082-9

distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por el municipio como ejecutor de las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 271: LIQUIDACIÓN PARCIAL.

Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 272: DÉFICIT O SUPERÁVIT

La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación la junta de valorización municipal, integrada por el Alcalde, el Secretario de Planeación y el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 273: DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS

Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 274: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación definitiva del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO: La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 275: SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 276: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN OBRA EJECUTADA

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO: El municipio podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, dentro de su respectiva área urbana o rural, previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra.

ARTÍCULO 277: CAPACIDAD DE PAGO

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 278: ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de Valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1º: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO 2º: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 3º: Entiéndase junta de valorización la creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 279: AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 280: EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 281: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, el municipio procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 282: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

NIT No. 822.005.082-9

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 283: AVISO A LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA O TESORERÍA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal comunicará a la Secretaría Administrativa y Financiera o entidad que haga sus veces, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 284: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser **inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5)** a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 285: CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO 1º: Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2º: La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 286: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 287: ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO

El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 288: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del **veinticinco por ciento (25%)**, sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 289: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO

Los intereses que se cobrarán por la financiación ordinaria será equivalente al interés civil y en caso de mora en el pago se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1½) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 290: JURISDICCIÓN COACTIVA

Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría Administrativa y Financiera adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 291: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 292: PAZ Y SALVO

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 293: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen, una vez cancelada la obligación.

CAPÍTULO XXIV PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 294: AUTORIZACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 295: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

SUJETO ACTIVO: Municipio de Barranca de Upía

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:

- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

NIT No. 822.005.082-9

- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.
- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

PARAGRAFO: Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

La participación en la plusvalía a favor del municipio será del 30%; se exoneran los planes de vivienda de interés social e interés prioritario.

ARTÍCULO 296: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 297: PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el municipio como ejecutor, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 298: LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en la Ley 388 de 1997, el alcalde municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal, y lo regulado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 299: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
- Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 300: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las formas establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, incluyendo los descuentos autorizados.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 301: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los fines establecidos en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO XXV EXPENSAS POR LICENCIAS

ARTÍCULO 302: TRÁMITE DE LICENCIAS

La entidad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO 1º. Las expensas reguladas en el presente acuerdo y el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen son únicas y serán liquidadas y pagadas por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en las normas legales.

PARAGRAFO 2º. Adóptese el Formulario Único Nacional del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 1002 de 2010, o norma que lo modifique, adicione o reemplace para la solicitud y aprobación de la licencia urbanística y reconocimiento de la existencia de edificaciones

ARTICULO 303: PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la Secretaria de Planeación o dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO XXVI TASAS Y DERECHOS

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 304: MARCAS Y PATENTES Y PERMISO TRASTE O TRANSPORTE

Las personas naturales o jurídicas que soliciten registro de Marcas o Patentes pagarán un derecho, fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, según los costos generados por el procedimiento administrativo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten permiso de trasteos o transporte pagarán un derecho, fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, según los costos generados por el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 305: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Las personas naturales o jurídicas que soliciten certificados de paz y salvo de impuestos municipales, pagarán un derecho, fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, según los costos generados por el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 306: BIENES FISCALES

Corresponde al Alcalde, mediante decreto, fijar los derechos y costos por la utilización temporal y/o en arrendamiento de los bienes fiscales del municipio.

ARTÍCULO 307: SERVICIOS

Corresponde al Alcalde, mediante decreto, fijar los derechos y costos por la prestación de los servicios técnicos de topografía y alquiler de equipos y maquinaria de propiedad del municipio.

PARÁGRAFO: Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas, sin que el precio fijado exceda el precio promedio del comercio local.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 308: COMPETENCIA GENERAL

Corresponde al municipio a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 309: PRINCIPIO DE JUSTICIA

Los funcionarios del municipio deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 310: NORMA GENERAL DE REMISIÓN

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Barranca de Upía, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 311: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 312: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 313: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 314: NOTIFICACIONES

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación por correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 315: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La notificación de las actuaciones del municipio deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración presentada ante la administración municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 316: DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 317: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 318: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio y, en todo caso, en un lugar de acceso al público. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 319: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 320: AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 321: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 322: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la administración personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo del escrito.

ARTÍCULO 323: ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el municipio podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, el municipio podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 324: APLICACIÓN

Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuación contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 325: OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 326: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 327: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 328: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 329: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera, para cuando ésta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

NIT No. 822.005.082-9

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 330: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal.

En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 331: DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los contribuyentes y responsables de los Tributos Municipales, presentarán las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
- b) Declaración bimensual de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, por parte de los agentes retenedores.
- c) Declaración mensual del impuesto de alumbrado público, del sistema de liquidación.

ARTÍCULO 332: CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría Administrativa y Financiera y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente.

NIT No. 822.005.082-9

- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto municipal, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera municipal o entidad que haga sus veces, cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 333: EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 334: DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 335: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 336: PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 337: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias y los descuentos que se apliquen en cada pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 339: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 340: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor.

En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 341: CORRECCIONES QUE NO VARIÉN EL VALOR A PAGAR, O QUE LO DISMINUYAN, O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

Para corregir las declaraciones tributarias que no varíen el valor por pagar, o que lo disminuyan, o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria municipal o Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los dos años siguientes a la fecha del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de la corrección. La administración municipal debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no causará sanción de corrección, y no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 342: CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las Sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 343: CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 345: DOMICILIO FISCAL

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante resolución motivada, podrá fijar al Municipio de Barranca de Upía, como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 346: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 347: APLICACIÓN

Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 348: OBLIGACIONES GENERALES.

Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos que conforme a la ley que solicite la Administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos, retenciones y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 349: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

Los contribuyentes del municipio de Barranca de Upía, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 350: OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previas las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá. Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda

NIT No. 822.005.082-9

afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparten y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 351: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Administración Tributaria Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 352: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 353: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 354: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

NIT No. 822.005.082-9

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTÍCULO 355: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Barranca de Upía, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al municipio de Barranca de Upía, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 356: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 357: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces podrá solicitar a las

NIT No. 822.005.082-9

personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 359: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal.

ARTÍCULO 360: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite el Secretario de Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, el plazo para responder será de diez (10) días calendario.

TÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 361: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 362: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

NIT No. 822.005.082-9

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el Secretario Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 363: SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a la establecida anualmente por la DIAN para impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Barranca de Upía.

ARTÍCULO 364: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA

Habrán reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en este acuerdo, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 365: OTRAS SANCIONES

Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 366: SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo a los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de Enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o de conformidad con disposiciones legales posteriores.

Las obligaciones con vencimiento anterior a 1º de Enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de Diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorias a la tasa vigente el 31 de Diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2º. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 367: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 368: SANCIÓN POR NO INFORMAR

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduará conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 369: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE

Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 370: SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este estatuto, y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción establecida de 4 UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 372: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 373: SANCIÓN POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría Administrativa y Financiera por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en el municipio de Barranca de Upía, el que fuere superior.

NIT No. 822.005.082-9

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Retención de la Sobretasa a la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de la liquidación de la sobretasa.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuestos de Espectáculos Públicos al Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuestos de Espectáculos Públicos al Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicadas conforme a lo señalado en el presente estatuto.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Estampilla Pro-cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Alumbrado Público, al Diez por ciento (10%) del valor del consumo de energía de quien persiste en su incumplimiento, que determine el municipio por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por veinte (20%) del valor del consumo de energía que figure en la última declaración presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la

NIT No. 822.005.082-9

sanción inicialmente impuesta por la Secretaría Administrativa y Financiera, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 374: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 375: SANCIÓN POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría Administrativa y Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría Administrativa y Financiera y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos [709](#) y [713](#) del Estatuto Tributario.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 376: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 377: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias y omitan ingresos, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría administrativa y financiera municipal o dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 378: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES

Las Sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario Administrativo y Financiero municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo estatuto.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 380: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 381: ACTUALIZACIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de Enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de Enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 382: APLICACIÓN

Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y aplicables a los impuestos municipales.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 383: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

La Secretaría Administrativa y Financiera o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 384: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces a través del Secretario de Despacho, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Despacho tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 385: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 386: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 387: EMPLAZAMIENTOS

La administración podrá emitir los siguientes emplazamientos:

- 1. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la

NIT No. 822.005.082-9

declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

2. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, [agente retenedor](#) o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la [sanción por extemporaneidad](#), en los términos previstos en este acuerdo.

ARTÍCULO 388: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal.

ARTÍCULO 389: PERIODO DE FISCALIZACIÓN

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, podrán referirse a más de un período gravable o declarado.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 390: FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 391: ERROR ARITMÉTICO

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE REVISIÓN

ARTÍCULO 394: FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS

La Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395: REQUERIMIENTO ESPECIAL

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

NIT No. 822.005.082-9

Dicho Requerimiento Especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 396: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 397: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 398: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399: INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 400: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 401: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 402: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 403: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces a través del Secretario de Despacho, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Despacho tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 404: INADMISIÓN DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo [722](#) del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 405: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 406: PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 407: REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se

NIT No. 822.005.082-9

presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 408: AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS

Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 409: RECHAZO DE LOS RECURSOS

La Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 410: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelve los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 411: RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 412: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario Administrativo y Financiero municipal.

ARTÍCULO 413: REVOCATORIA DIRECTA

Contra los actos de La Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 414: INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría Administrativa y Financiera.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 415: PRUEBAS

Para efectos probatorios, en los procesos tributarios relacionados con los impuestos administrados por La Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de

NIT No. 822.005.082-9

prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 416: EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD

Cuando los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 417: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 418: PRESUNCIONES

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Autoridad Tributaria Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

NIT No. 822.005.082-9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación Tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 419: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 420: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

NIT No. 822.005.082-9

**TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 421: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 422: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO

El impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**CAPÍTULO II
LUGARES, PLAZOS Y PAGOS**

ARTÍCULO 423: LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero municipal.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario Administrativo y Financiero del municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 424: OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES

Las entidades que obtengan la autorización del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría Administrativa y Financiera municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, las declaraciones y recibos de pago que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 425: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 426: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 427: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera o dependencia que haga sus veces o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, abono a cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 428: FACILIDADES PARA EL PAGO

El Secretario Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 429: COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

NIT No. 822.005.082-9

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: Cuando la Administración Tributaria municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto.

CAPÍTULO III

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 430: PAGO DE LA OBLIGACION

Consiste en la entrega de la cantidad debida al estado por concepto de una obligación tributaria y debe hacerse de acuerdo con la normatividad correspondiente dentro del plazo o momento estipulados.

ARTÍCULO 431: PRESCRIPCIÓN

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432: DACIÓN EN PAGO

Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación de pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

NIT No. 822.005.082-9

Así mismo, el municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 433: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 434: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito al municipio por intermedio de la Secretaría Administrativa y Financiera, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 435: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 436: REMISIÓN

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente

NIT No. 822.005.082-9

resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 437: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 438: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría Administrativa y Financiera, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 439: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

NIT No. 822.005.082-9

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 440: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 442: PAGOS POR NOVACIÓN

La novación se aplicará para el pago de impuesto, sanciones intereses, según el código civil como forma de extinguir las obligaciones, aplicando lo consagrado en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano

NIT No. 822.005.082-9

Está autorizado el alcalde municipal, en su calidad de representante legal del municipio, para celebrar contrato de novación en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos, sanciones e intereses.

El ejecutivo deberá realizar los ajustes presupuestales que reflejen el pago por Novación y el destino o inversión de los recursos.

ARTÍCULO 443: APLICACIÓN

Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidos en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TÍTULO VIII DEVOLUCIONES PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 444: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar **dos (02) años** después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: El término previsto en el presente artículo para presentar solicitud, aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 445: TRÁMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

NIT No. 822.005.082-9

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero municipal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario Administrativo y Financiero, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 446: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

En caso de que sea procedente la devolución, previa las compensaciones a que haya lugar, la administración municipal dispone de un plazo máximo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, una vez la ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

PARÁGRAFO: El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

TÍTULO IX DEL RECAUDO DE LAS RENTAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 447: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la administración municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que la administración municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

NIT No. 822.005.082-9

TÍTULO X COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 448: COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES

Las obligaciones fiscales a favor del municipio serán cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos, conforme la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen, aplicando la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles; para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 449: CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 450: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dichos valores en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451: AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL

El gobierno municipal adoptará antes del 1º de Enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin la Administración Tributaria Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 452: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 453: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 454: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 455: NORMA GENERAL DE REMISIÓN

En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 456: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS

La Administración Municipal podrá implementar los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 457: VIGENCIA

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su respectiva sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del Primero de Enero de 2017 y deroga todos las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 458: Envíese copia a la oficina jurídica de la Gobernación del Meta para su respectivo control de legalidad.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Barranca de Upía (Meta) a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2016; luego de ser aprobado en sus dos (02) debates reglamentarios celebrados los días 06 y 28 de Diciembre de 2016.


JOSE ABACUE PEÑA CANTOR
Presidente Concejo Municipal


PAOLA BONILLA ALVARADO
Secretaria

NIT No. 822.005.082-9

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que las copias del Acuerdo No. **021** (Diciembre 28 de 2016) **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** son fiel copia del original emanado por este despacho.

Esta certificación se expide a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil Dieciséis (2016)



LEIDY PAOLA BONILLA ALVARADO
Secretaria Concejo Municipal

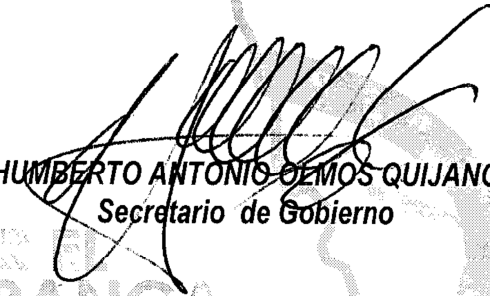
Barranca de Upía - Meta, Diciembre 28 de 2016

NIT No. 822.005.082-9

INFORME SECRETARIAL- Barranca de Upia – Meta, 28 de diciembre de 2016

En la fecha me permito informarle que este despacho recibió el acuerdo No 021 del 28 de diciembre de 2016 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”. Para su respectiva SANCION Y PUBLICACION.

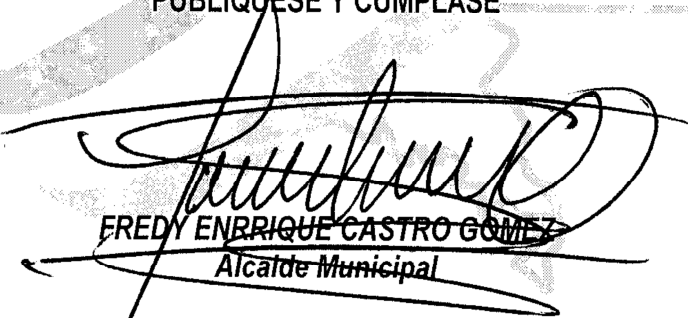
SIRVASE PROVEER


HUMBERTO ANTONIO OJMOS QUIJANO
Secretario de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL- Barranca de Upia – Meta, 28 de diciembre de 2016

En la fecha se SANCIONA; El acuerdo 021 del 28 de diciembre de 2016 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.. Al tenor del Artículo 76 de la ley 136 de 1994 y se envía en original a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta para el respectivo control de la legalidad.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FREDY ENRIQUE CASTRO GÓMEZ
Alcalde Municipal

Elaboró:

Revisó:

NIT No. 822.005.082-9

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSTANCIA DE FIJACION

Por medio de la presente se deja constancia que El acuerdo No 021 del 28 de diciembre de 2016 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Fue publicado en la cartelera principal ubicada en el primer piso del palacio Municipal de la Alcaldía Municipal de Barranca de Upia- Meta, y en la página Web www.barrancadeupia-meta.gov.co a partir de las 7:00 a.m. del 29 de diciembre de 2016 hasta el 3 de enero de 2017 hasta las 5.30 p.m.

Para efectos de lo ordenado en la ley, se fija la presente **CONSTANCIA DE FIJACION**.

Barranca de Upia- Meta, 29 de diciembre de 2016. En la fecha se fija el presente **ACUERDO AL PÚBLICO EN GENERAL** por el término de cinco (05) días hábiles.


HUMBERTO ANTONIO OLMOS QUIJANO
Secretario den Gobierno

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Barranca de Upia – Meta, 3 de enero de 2016. En la fecha y habiéndose cumplido el tiempo de ley, se desfija el presente **ACUERDO AL PUBLICO EN GENERAL** a las 5:30 p.m.

HUMBERTO ANTONIO OLMOS QUIJANO
Secretario den Gobierno

Elaboró: Deysi González
Revisó: